



EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022,

Número	Fecha
8	15/11/2022 18:00

(Exp. 011020-000126-22) - **VISTO:** La oportunidad y conveniencia de sustituir la actual Ordenanza sobre un Sistema Suplementario de Cuota Mutual, aprobada por Resolución N° 10 del Consejo Directivo Central de 02.04.2013;

**CONSIDERANDO:** Que la Comisión Programática Presupuestal elaboró un proyecto de texto de nueva Ordenanza (Distribuido N° 1175.22) atendiendo a lo dispuesto por el numeral 9 de la Resolución N° 4 de este Cuerpo de 03.08.2021, así como a lo establecido por este mismo Consejo en Resolución N° 3 de 23.11.2021;

**EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, resuelve:**

1) Con valor y fuerza de Ordenanza, apruébese el siguiente texto de la Ordenanza sobre un sistema suplementario de cuota mutual:

**"Artículo 1°.-** La Universidad de la República instituye un sistema suplementario de cuota mutual destinado a aquellos integrantes del núcleo familiar básico de sus funcionarios que no tengan derecho a ser amparados por el Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) ni por otro régimen de cobertura médica. Para acceder al beneficio del otorgamiento de la cuota mutual el funcionario deberá tener una dedicación horaria en la totalidad de su actividad universitaria mayor o igual a veinte horas semanales y la cual deberá constituir su principal fuente de ingresos y cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ordenanza.

Se entiende por núcleo familiar básico el constituido por el funcionario y las personas que convivan bajo el mismo techo y que dependan socio-económicamente del mismo.

Exceptúanse las siguientes situaciones del cumplimiento del requisito de convivencia bajo el

mismo techo (artículo 1° inciso 3°):

- a) hijos del funcionario que hayan debido trasladarse a otro departamento de la República por razones de estudio;
- b) funcionarios que se han radicado en un departamento y su núcleo familiar ha permanecido residiendo en otro departamento;
- c) funcionarios separados o divorciados con respecto a los hijos que convivan con el otro padre o con otra familia;
- d) padres o hermanos del funcionario que se encuentren residiendo en casas de salud o establecimientos de similares características.

El beneficio ampara a los funcionarios Técnicos, Administrativos y de Servicios (T/A/S) y docentes tanto efectivos como interinos, en las condiciones que establece esta Ordenanza. No comprende a las personas que presten funciones docentes o no docentes en calidad de contratados. (15 en 15)

**Art. 2°.-** El funcionario que resulte amparado al sistema suplementario de cuota mutual conforme a lo previsto en el artículo 3, podrá disponer de hasta dos cuotas mutuales a efectos de cubrir a personas integrantes del núcleo familiar básico que no tengan derecho a ninguna cobertura médica por otro régimen (S.N.I.S., Cajas de Auxilio, Caja Notarial de Seguridad Social, Seguros Médicos, Dirección Nacional de Sanidad Policial, Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, socios vitalicios, etc.).

Si en el núcleo familiar existe más de un miembro que sea funcionario de la Universidad, cada uno de ellos podrá gozar del beneficio de la cuota mutual con la limitación establecida en el inciso primero.

(15 en 15)

**Art. 3°.-** En el mes de octubre de cada año la Comisión Programática Presupuestal definirá un monto global anual que regirá para el año siguiente, sujeto a los criterios aprobados de reducción de déficits estructurales y ese será el total que se podrá ejecutar con destino a este sistema suplementario de cuota mutual.

El Servicio Central de Inclusión y Bienestar Universitario (SCIBU) realizará una convocatoria anual dirigida a funcionarios que cumplan con los requisitos previstos en la presente Ordenanza. El SCIBU fijará en el mes de agosto de cada año el período de postulación para el año siguiente.

Al momento de la postulación el funcionario deberá

completar un formulario con valor de declaración jurada, donde deje constancia:

- a) que la retribución o retribuciones que percibe de la Universidad constituyen su principal fuente de ingresos;
- b) que la persona respecto a la cual se pretende el beneficio de cobertura no se encuentra amparada en el SNIS ni por otro régimen de cobertura médica;
- c) del cumplimiento de las respectivas condiciones de cobertura que prevé esta Ordenanza;
- d) de la situación socio-económica del núcleo familiar del funcionario, dónde además del ingreso del referido núcleo se tomarán en cuenta otras variables.

Para determinadas causales además de la declaración jurada a presentar al momento de la postulación, se exigirá expresamente prueba respecto a la configuración de las correspondientes condiciones y requisitos conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.

Se formulará anualmente un orden de prelación en función de la situación socio-económica del núcleo familiar y el beneficio se asignará desde la situación socio-económica más vulnerable hasta el límite del monto global anual referido en el inciso primero de este artículo. La valoración de la referida situación socio-económica y el correspondiente orden de prelación estará determinado automatizadamente por un algoritmo.

El amparo al régimen será realizado por períodos anuales conforme al procedimiento descrito y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10 de la presente Ordenanza. (15 en 15)

**Art. 4.-** En caso que se produzca cualquier cambio en la situación personal o familiar del funcionario, especialmente en materia de ingresos o que el beneficiario pasara a estar amparado en el SNIS u otro sistema de cobertura (Art. 2º), el funcionario deberá comunicar inmediatamente dicha modificación a la Universidad.

Cuando el cambio en la situación personal o familiar del funcionario implique el cese de la cobertura, no se seguirá adelante con el orden de prelación formulado conforme al artículo 3. En el caso de que la situación personal o familiar del funcionario restaure su situación anterior dentro del período por el cual se le concediera el beneficio inicialmente, se le restituirá la cobertura por el tiempo que reste hasta el término inicial dispuesto. (15 en 15)

**Art. 5°.-** Podrán acceder al sistema suplementario de cuota mutual siempre que no tengan derecho a estar amparadas por el SNIS ni por otro régimen de cobertura médica (Art. 2) y cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ordenanza, las personas integrantes del núcleo familiar básico del funcionario que se mencionan a continuación:

**A)** Hijos del funcionario, mayores de 18 años y hasta 29 años inclusive que cumplan con las condiciones de los artículos 1 y 2. (9 en 15)

**B)** Padres a cargo del funcionario cuyos ingresos totales por cualquier concepto sean inferiores a 4 BPC mensuales.

En caso de existir enfermedades graves o crónicas o con limitaciones psicofísicas que demanden importantes erogaciones -medicamentos, controles periódicos, etc.-, el tope máximo de ingresos de los sujetos destinatarios de la cuota mutual será de 6 BPC. Para el amparo de esta excepción será preceptivo presentar certificado de médico tratante y en el caso de que no pudiese acreditar por esa vía se solicitará informe del Área Salud de la Comunidad Universitaria del SCIBU . (15 en 15)

**C)** Hermanos y nietos del funcionario hasta los 29 años inclusive cuyo sustento esté a cargo exclusivamente de éste.

Si se trata de personas con discapacidad permanente no regirá ningún límite de edad. Para el amparo de esta excepción será preceptivo presentar certificado de médico tratante y en el caso de que no pudiese acreditar por esa vía, se solicitará informe del Área Salud de la Comunidad Universitaria del SCIBU. (9 en 15)

**D)** Hijos, hermanos y nietos del funcionario no comprendidos en la previsión contenida en los literales A y C del presente artículo y siempre que se configuren enfermedades graves o crónicas con limitaciones psicofísicas que demanden importantes erogaciones -medicamentos y controles periódicos, etc.-, el tope máximo de ingresos totales por cualquier concepto de los sujetos destinatarios de la cuota mutual será de 6 BPC. Para el amparo de esta excepción será preceptivo:

a) certificado del médico tratante y en el caso de que no se pudiese acreditar por dicha vía, se solicitará informe del Área Salud de la Comunidad Universitaria del SCIBU; y

b) prueba documental de sus ingresos. (15 en 15)

**E)** Personas que conviven con el funcionario cuyo

sustento está exclusivamente a cargo de éste pero sin mediar relación de parentesco, sino existiendo una vinculación afectiva histórica. Al momento de la postulación se requerirá al funcionario declaración jurada respecto a la configuración de estas condiciones. Si en el caso concreto corresponde el amparo de la cobertura conforme al procedimiento descrito en el artículo 3, tal situación deberá ser acreditada debidamente o mediante inspección y posterior informe de asistentes sociales del SCIBU.

El otorgamiento de este beneficio además sólo corresponderá cuando se cumplan los requisitos establecidos en los literales B o C del presente artículo según el caso. (15 en 15)

**Art. 6°.-** Ante un cambio de situación personal (incluso la desvinculación laboral) o familiar no comunicado ó cuya comunicación se efectúe en forma tardía (Art. 3°), se le descontarán al funcionario todas las cuotas que la Universidad hubiera abonado en demasía a la Institución de asistencia médica correspondiente siempre y cuando la Universidad no pueda rehacerse de los importes abonados indebidamente.

Cuando se constatará el incumplimiento de las condiciones exigidas o que se hubiera prestado una declaración falsa, además de aplicarse el descuento respectivo según lo establecido en el inciso anterior se producirá el cese inmediato de la cobertura del beneficiario por el sistema suplementario de la Universidad de la República sin perjuicio de la adopción de las medidas disciplinarias y penales que pudieran corresponder respecto del funcionario. (15 en 15)

**Art. 7°.-** El SCIBU determinará los detalles concretos de instrumentación, administración y control del régimen establecido por la presente Ordenanza. (15 en 15)

**Art. 8°.-** El importe destinado a solventar la cuota mutual de los beneficiarios de este sistema suplementario se hará efectivo a una Institución de Asistencia Médica que tenga convenio vigente con la Universidad de la República. El importe referido corresponde a un monto de \$ 3250 fijado con fecha 01/07/2022 y que será actualizado según los porcentajes de ajuste que realiza el Poder Ejecutivo en las Cuotas de Salud. Toda cantidad que exceda el monto establecido como beneficio mutual por la Universidad será deducida de los haberes del

funcionario respectivo.

La referida suma solo podrá excederse para Instituciones de Asistencia Médica Colectiva -(IAMCs) ubicadas fuera del Departamento de Montevideo cuando se verifiquen las dos condiciones siguientes:

que el beneficiario resida fuera del Departamento de Montevideo;

que sea la única IAMC en condiciones de prestar asistencia por el Departamento de residencia del beneficiario.

El monto máximo a pagar por la Universidad de la República será el establecido por la IAMC respectiva para los beneficiarios incluidos en la presente Ordenanza.

Como excepción, en caso que exista más de una IAMC en el Departamento de residencia del beneficiario se tomará como monto máximo a pagar el menor de los estipulados. (15 en 15)

**Art. 9°.-** En los casos en que el funcionario perciba su remuneración con cargo a recursos de origen extrapresupuestal el beneficio de este sistema suplementario de cuota mutual deberá ser financiado con cargo al recurso extrapresupuestal correspondiente. (15 en 15)

**Art 10.-** Los beneficiarios de la Ordenanza sobre un Sistema Suplementario de Cuota Mutual (Res. N° 10 CDC de 02.04.2013) que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza se encuentran en alguna de las causales previstas en los literales a, b, c y d del presente artículo, continuarán gozando de la cobertura médica hasta el cese de la respectiva causal y siempre que el cambio de prestadora de salud signifique una demora o una interrupción que suponga un riesgo inminente o un perjuicio concreto a su salud o a la adecuada continuidad de su tratamiento. El beneficiario deberá encontrarse en alguna de las siguientes condiciones:

a- tener intervenciones quirúrgicas programadas o en ejecución;

b- tener estudios programados con fecha cierta;

c- tener tratamientos programados o en proceso de ejecución y siempre con fecha de finalización determinada;

d- encontrarse internados o en internación domiciliaria.

La configuración de las circunstancias de excepción descritas precedentemente u otras de similar naturaleza serán determinadas caso a caso por el Área

Salud del SCIBU.

No se entenderán comprendidos en esta disposición transitoria y de excepción los casos en que el cese del beneficio otorgado conforme a la citada Ordenanza determine un cambio en el o los médicos tratantes del beneficiario.

Este artículo será también aplicable a los beneficiarios de la presente Ordenanza que no resulten seleccionados en la convocatoria anual prevista en el artículo 3. (15 en 15)

**Art. 11°.-** Derógase la “Ordenanza sobre un sistema suplementario de cuota mutual” aprobada por el Consejo Directivo Central por resolución N° 10 de fecha 21 de abril de 2013 y sus modificativas y toda otra norma en la materia que se oponga a la presente Ordenanza. (15 en 15)

**Art. 12°.-** La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2024

**DISPOSICION TRANSITORIA.** La primera convocatoria prevista en el artículo 3 de la presente Ordenanza se efectuará en agosto de 2023. (15 en 15)"

2) Publíquese en el Diario Oficial y difúndase. (15 en 15)

3) Encomiéndese a Rectorado a llevar adelante las gestiones y negociaciones que sean necesarias con las distintas prestadoras de salud a los efectos de que los actuales beneficiarios del sistema que hoy se deroga puedan mantener su calidad de socios aunque no sea de cargo de la Universidad el pago de la correspondiente cuota e independientemente de su condición de salud, exonerándoselos de evaluaciones clínicas y paraclínicas y demás requisitos. (15 en 15)